

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-000100-00
Demandante:	RODRIGO MANUEL MADERA VERGARA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRA
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda, la cual fue inadmitida y subsanada en su debido tiempo atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

-Síntesis de la demanda

El señor RODRIGO MANUEL MADERA VERGARA reclama la declaración de nulidad del acto administrativo que dispuso su retiro del servicio por disminución de su capacidad psicofísica, a saber, Resolución No. 02079 del 301 de abril de 2018 y, simultáneamente reclama la declaración de nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. JML-18-2-048 de 31 de enero de 2018 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual resolvió la impugnación del acta 5854 de 13 de julio de 2017 de la Junta Medico Laboral.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene su RINTEGRO al servicio, se ordene su reubicación laboral, se ordene una nueva valoración medico laboral teniendo en cuenta que las lesiones fueron ocasionadas en el servicio y razón del mismo, y se condene a la demandada al pago de los haberes dejados de percibir por causa del retiro y de los perjuicios morales que tasa en suma equivalente a menos de 300 s.m.m.l.v.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, cumple con el requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, como consta en el certificado expedido por la Procuraduría 44 judicial II administrativa de Sincelejo, de fecha 2 de abril de 2019.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor RODRIGO MANUEL MADERA VERGARA contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Subsanado este punto, la demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 02079 del 30 de abril de 2018 y, simultáneamente reclama la declaración de nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. JML-18-2-048 de 31 de enero de 2018 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual resolvió la impugnación del acta 5854 de 13 de julio de 2017 de la Junta Medico Laboral.

En este punto, se cumple con lo dispuesto en el art. 163 del CPACA., toda vez que dentro de la subsanación se individualizan las pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 de CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derechos de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos

administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, relaciona en la demanda las pruebas que se encontraban en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$5.600.000, correspondiente al valor al que asciende las pretensiones de la demanda.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

Subsanado este punto, en la demanda se individualizan claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son el Acta No. TML – 18-2-048 de fecha 31 de enero de 2018, emanada del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Resolución No. 02079 de fecha 30 abril de 2018 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; en razón a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por unas entidades públicas, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta

que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En este asunto no se ha configurado en fenómeno extintivo de la caducidad de la acción, como quiera que el acto definitivo de retiro del servicio, adiado el 30 de abril de 2018, fue notificado al demandante el día 12 de octubre de 2018; el día 8 de febrero de 2019 inicio el trámite administrativo de conciliación prejudicial, dando lugar a la suspensión del termino de caducidad de la acción de acuerdo con las reglas del art. 21 de la Ley 640 de 2001.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados, el primero por ser el afectado en el derechos que reclama; mientras el segundo por ser la encargada del pago de lo solicitado por la parte actora.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de un acto administrativo que lo negó, el cuales a juicio de la demandante quebrantan postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Subsanado este punto, Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad de los actos administrativos los cuales dieron a origen al retiro del servicio del demandante, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente.

2.3 Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos administrativos demandados materia de censura.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

La petición de pruebas se ajusta a las previsiones del art. 173 del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

La demanda, se acompañó del número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, toda vez, que se ha otorgado para asunto especial, como lo es para incoar el presente medio de control.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. Conclusión.

Estudiada la demanda se verifican los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control requerido en los

artículos 168 a 170 del CPACA, es procedente admitir la demanda de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

1°. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó el señor RODRIGO MANUEL MADERA VERGARA, contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRA.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5to del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

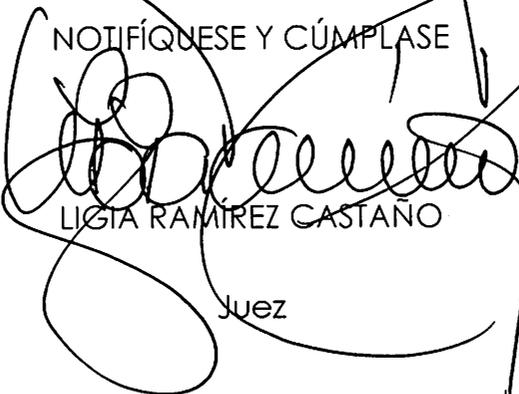
8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término

de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

10°. RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, para actuar como apoderado judicial del señor ~~RODRIGO~~ MANUEL MADERA VERGARA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez